

**recurso de reposicion**

**GREGORIO CARRERO SOLANO <esejuridico@gmail.com>**

Lun 18/04/2022 15:25

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Tibasosa  
<jprmpaltibasosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**GREGORIO MAURICIO CARRERO S**

*Abogado especialista en DD.HH.*

*T.P # 129815*

*celular 3102406144*

Tibasosa 18 de abril de 2022

Doctora

**ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ**  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA  
E S D

REF: SOLICITUD REVOCATORIA DEL AUTO DE ADMICION DE LA DEMANDA  
EXP: 2021-0155  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GANTIVA GUERRERO Y OTROS  
DEMANDADO: LUIS ERNESTO FAURA

GREGORIO MAURICIO CARRERO SOLANO, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.277.486 de Tibasosa, con tarjeta profesional Número 129.815 del consejo Superior de la Judicatura. Actuando en mi calidad de curador Ad- -liten de los señores LUIS ANTONIO FAURA y INÉS MOLINA, encontrándome dentro del término, muy respetuosamente interpongo el recurso de Reposición en contra del auto de admisión de la demanda. Por considerar que la demanda interpuesta por el señor CARLOS ARTURO GANTIVA GUERRERO, no reúne los requisitos exigidos por los artículos 400 y 401 del código de General del Proceso que reza:

Art 400 C.G.P Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretende deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.

Art. 401 C.G.P la demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinara las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles sobre los cuales debe hacerse el deslinde, que se extenderá a un periodo de diez (10) años si fuera posible
2. Cuando fuera el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.
3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el art. 228.

Para el caso que nos ocupa, no se observa en el libelo demandatorio prueba siquiera sumaria que demuestren la propiedad y/o posesión del predio por parte de los demandantes, prueba que debió ser aportada, Mas a un cuanto se aporta prueba en la cual se indica que existe un incidente de protección a la posesión iniciada por la parte demandada la Inspección de Policía del municipio de Tibasosa, en contra de los aquí demandantes.

Por otra parte analizada la prueba allegada, se concluye que el predio materia de Litis cuenta con más de siete predios colindantes, lo que significaría que la demanda deberá dirigirse contra todos los

titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.

Así mismo deberá expresarse los linderos de los distintos predios y determinar las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.

No se observa los certificados en los cuales figuren los titulares de derechos reales como lo ordena la reglamentación.

Es por esto que se considera que la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 400 y 401 de Código General del Proceso y por lo tanto se solicita la reposición y/o revocatoria del auto de admisión de la demanda de fecha 20 de enero de 2022 y por el contrario se profiera el que en derecho corresponda.

Sin otro particular.

Atentamente,



**GREGORIO MAURICIO CARRERO SOLAN**  
C.C. 4.277.486 de Tibasosa  
T.P. 129.815 del C.S de la J.